

E.G.B. Y 2 DE PARVULOS.
COMPOSICION RESULTANTE: 14 MIX. E.G.B. 2 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
-ESTE CENTRO SE CONSTITUYE EN COLEGIO PUBLICO.

MUNICIPIO: VILLANUEVA DE CORDOBA. LOCALIDAD: VILLANUEVA DE CORDOBA.
CODIGO DE CENTRO: 14006709
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO 'VIRGEN DE LUNA'.
DOMICILIO: POZOBLANCO 65 PEDROCHE 34 Y J ANTONIO 30.
REGIMEN DE PROVISION ORDINARIO.
-SUPRESIONES: 1 DIRECCION F.D.
COMPOSICION RESULTANTE: 11 MIX. E.G.B. 2 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLANUEVA DE CORDOBA. LOCALIDAD: VILLANUEVA DE CORDOBA.
CODIGO DE CENTRO: 14006710
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO 'MORENO PEDRAJAS'.
DOMICILIO: GENERAL NOLA, 18.
REGIMEN DE PROVISION ORDINARIO.
-SUPRESIONES: 1 DIRECCION F.D.
COMPOSICION RESULTANTE: 10 MIX. E.G.B. 3 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLANUEVA DE CORDOBA. LOCALIDAD: VILLANUEVA DE CORDOBA.
CODIGO DE CENTRO: 14006722
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO 'SAN MIGUEL'.
DOMICILIO: SAN ANTONIO, 2.
REGIMEN DE PROVISION ORDINARIO.
-SUPRESIONES: 1 DIRECCION F.D.
COMPOSICION RESULTANTE: 10 MIX. E.G.B. 2 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLANUEVA DEL DUBUE. LOCALIDAD: VILLANUEVA DEL DUBUE.
CODIGO DE CENTRO: 14006783
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO 'MAESTRO ROGELIO FERNANDEZ'.
DOMICILIO: CARRETERA 5.
REGIMEN DE PROVISION ORDINARIO.
-SUPRESIONES: 1 DIRECCION F.D.
COMPOSICION RESULTANTE: 10 MIX. E.G.B. 2 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VILLARALTO. LOCALIDAD: VILLARALTO.
CODIGO DE CENTRO: 14006825
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO 'NICOLAS DEL VALLE'.
DOMICILIO: EXTPAMUROS SAN.
REGIMEN DE PROVISION ORDINARIO.
-SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
COMPOSICION RESULTANTE: 8 MIX. E.G.B. 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.
FUNCIONARAN 9 UNIDADES EN LOCALES DE NUEVA CONSTRUCCION.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27154

RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), recibido en esta Dirección General con fecha 22 de octubre de 1981, que fue suscrito por las representaciones de la citada Empresa y la del personal de su flota el día 8 de octubre de 1981.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 30 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE LA FLOTA DE «CAMPESA»

TITULO PRIMERO

Condiciones preliminares y generales

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio, que tiene ámbito de Empresa, regulará las relaciones laborales entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), y el personal de la misma que preste sus servicios en la flota o a bordo de embarcaciones dedicadas al servicio interior de puertos.

Art. 2.º *Ámbito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor y se aplicará con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 1981, salvo en aquellas materias en que expresamente se señale otra fecha de iniciación.

Art. 3.º *Vigencia, prórrogas y denuncia*.—La vigencia del presente Convenio se extiende, inicialmente, hasta el 31 de diciembre de 1981, pero quedará tácitamente prorrogado por años naturales en tanto no sea formalmente denunciado.

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de denuncia total o parcial de las cláusulas pactadas, que deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de vencimiento de su vigencia inicial o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

CAPITULO II

Condiciones generales de aplicación

Art. 4.º *Vigencia de normas generales*.—Con excepción del régimen económico, que será, exclusivamente, el resultante de este Convenio, en todo lo no regulado expresamente por él, las relaciones laborales entre CAMPESA y el personal de su flota se regirán por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante y demás normas complementarias.

Art. 5.º *Unidad de Empresa y flota*.—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de «unidad de Empresa y flota», cualesquiera que sean las características y tráfico de los distintos barcos de CAMPESA, manteniéndose vigente el principio reconocido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante sobre la facultad privativa de la Empresa para decidir sobre los traslados y transbordos de los tripulantes entre cualesquiera de los buques al servicio de la misma, a fin de atender necesidades transitorias o permanentes del servicio, satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones o utilizar la aptitud del personal para unas determinadas funciones.

La Empresa atenderá, prioritariamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, las peticiones de traslado por orden de antigüedad en el escalafón.

Igualmente, el criterio de unidad empresarial se hace efectivo mediante las posibilidades de trasvasar o reconvertir con carácter opcional el personal de flota a tierra y el de tierra a flota, en los casos y con los requisitos que se establecen en el artículo 49.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—El conjunto de derechos y obligaciones, pactados de acuerdo con las cláusulas de este Convenio, constituye un todo indivisible y, por consiguiente, si las autoridades competentes alterasen alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al trámite de deliberación para reconsiderar su contenido.

En su consecuencia, tanto la Compañía como su personal de flota, por medio de sus respectivos representantes aceptan todas y cada una de las estipulaciones, a cuyo cumplimiento se comprometen.

Art. 7.º *Exclusión de otros Convenios*.—El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concertados anteriormente entre los representantes de la Compañía CAMPESA y los de su personal de flota.

Durante su vigencia no será aplicable en la flota de CAMPESA ningún otro Convenio que pudiera afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en los buques de CAMPESA o por personal perteneciente a su flota.

El régimen retributivo pactado en el presente Convenio, valorado en el conjunto de los conceptos que en él se establecen y en cómputo anual, resulta superior, en iguales circunstancias, al establecido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, por lo que aquél sustituye íntegramente a ésta.

Art. 8.º *Compensaciones y absorciones*.—Las condiciones pactadas, estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias, convenidas, concedidas unilateralmente por la Compañía o establecidas por precepto legal, Convenio Colectivo o cualquier otro motivo.

En análogo sentido, las condiciones económicas generales de este Convenio absorberán y compensarán, en cómputo anual, las que en el futuro pudieren establecerse por disposiciones

legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos.

Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este artículo sólo tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 9.º *Garantía personal.*—En el caso de que algún trabajador, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviese reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, resultasen de importe superior a la que le correspondiese percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten, con carácter estrictamente personal las condiciones económicas más favorables que viniese disfrutando.

TITULO II

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Salario y complementos salariales

SECCION PRIMERA. SALARIO PROFESIONAL

Art. 10. *Salario profesional.*—Es el salario mensual asignado a cada categoría profesional, que figura en el anexo número 1 del presente Convenio, que integra, absorbe y sustituye a los anteriores conceptos de salario base, plus de navegación y complemento de Convenio.

Art. 11. *Actualización.*—En el caso de que este Convenio mantuviera su vigencia después del 31 de diciembre de 1981, por virtud de prórroga expresa o tácita, el día 1 de enero de 1982 el importe de la masa salarial de 1981 se incrementará en la misma proporción en que haya podido variar el índice general de los precios al consumo, en el período de tiempo transcurrido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1981, más dos puntos, siguiendo para el referido incremento los criterios de reparto marcados en este Convenio. Todo ello siempre que lo permitan las disposiciones vigentes en dicho momento.

SECCION SEGUNDA. COMPLEMENTOS PERSONALES

Art. 12. *Complemento de antigüedad.*—El personal percibirá complementos de antigüedad consistentes en trienios, cuyo importe para cada categoría profesional, conforme a la ostentada en el escalafón, será el consignado en el anexo número 2 del presente Convenio.

SECCION TERCERA. COMPLEMENTOS DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 13. *Complemento de inflamables.*—Este complemento se percibirá en cuantía del 15 por 100 del salario profesional y complemento de antigüedad, por la totalidad del personal, incluso cuando disfrute de vacaciones y licencias con sueldo.

Sin embargo, no lo percibirán el Jefe de Inspección y los Inspectores, aun cuando presten servicios a bordo, toda vez que su valoración en cómputo anual ha sido tenida en cuenta al fijar las cuantías de sus salarios profesionales y complementos de destino y de desempeño de puestos de mando y de responsabilidad.

Art. 14. *Complemento de destino.*—Este complemento comprende y absorbe cualquier compensación, plus o percepción que pudiere corresponder a los domingos, días festivos y, en su caso, medias jornadas de sábados trabajados y descansados, acumulándose a vacaciones, así como los que establece la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, por los conceptos de indemnización por uniforme y ropa de trabajo, indemnizaciones por trabajos sucios o molestos, gratificación de radiotelefonía, quebranto de moneda y, en general, todas las retribuciones no especificadas en los restantes artículos de este capítulo.

La cuantía se determinará aplicando al salario profesional los porcentajes que se indican a continuación:

a) El 25 por 100, para el personal de Inspección, el personal destinado en tierra y todo el personal en situación de vacaciones y licencias retribuidas.

b) El 30 por 100, para el personal enrolado en buques menores de 1.500 TRB y en los servicios de «bunkering», mientras permanezca en dicha situación de enrolamiento.

c) El 35 por 100, para el personal enrolado en buques de 1.500 TRB a 10.000 TRB, mientras permanezca en dicha situación de enrolamiento.

d) El 40 por 100, para el personal enrolado en buques mayores de 10.000 TRB, mientras permanezca en dicha situación de enrolamiento.

Art. 15. *Complemento por trabajos de categoría superior.* El personal que, en caso de necesidad, sea destinado a trabajos de categoría superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 76, apartado 2, de la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, percibirá la cantidad diferencial señalada en el anexo número 3, por cada día que desempeñe las tareas propias de la categoría superior.

En el caso de desempeño de trabajo de categoría superior en más de un nivel tendrá derecho al cobro acumulado de las cantidades diferenciales existentes entre su categoría y la que interinamente desempeñe.

Este complemento comprende e integra las diferencias que por todos los conceptos pudieran producirse entre los emolumentos correspondientes a la categoría profesional que ostente el interesado y las propias de aquellas cuyas funciones transitoriamente desempeñe.

En las mismas fechas señaladas en el artículo 11, y mediante la aplicación de los mismos sistemas de actualización, se incrementarán los importes de las cantidades diferenciales a que se refiere este artículo.

Art. 16. *Complemento por desempeño de puesto de mando y responsabilidad.*—Este complemento comprende y absorbe las gratificaciones de mando y jefatura reguladas en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Lo percibirá el Jefe de Inspección, los Inspectores, los Capitanes y los Jefes de Máquinas. Igualmente lo devengarán quienes, interinamente, desempeñen el puesto de Capitán o Jefe de Máquinas en tanto que, en tal concepto, permanezcan enrolados.

Las condiciones generales de este complemento son las siguientes:

a) En ningún caso tendrá carácter personal, ya que sólo guarda relación con el cargo o función desempeñado, dejándose de percibir cuando el interesado cese efectivamente en la titularidad del puesto de mando y responsabilidad.

b) Se percibirá, exclusivamente, en cada una de las doce mensualidades normales y no se computará a ningún efecto para la fijación de los conceptos económicos correspondientes a la categoría profesional del percceptor. En cuanto a la determinación de pensiones, se estará a lo dispuesto en las normas de la Seguridad Social y de la Mutua de Previsión y Asistencia del Personal de la Flota de CAMPSA. Se computará para el cálculo de las indemnizaciones de accidentes de trabajo, si así procediere.

c) En los casos de interinaje, no obstante lo prevenido en los dos apartados anteriores, se devengará día a día y se dejará de percibir, automáticamente, cuando el interesado cese efectivamente en el desempeño o enrolamiento del puesto que transitoriamente ocupe.

d) Sus cuantías serán fijadas discrecionalmente por la Compañía, estableciéndose actualmente las que constan en el anexo número 4 del presente Convenio.

e) Las variaciones en el horario o en la duración de la jornada que puedan seguirse del cumplimiento de los deberes que implican los puestos de mando y responsabilidad, en ningún caso darán lugar al devengo de horas extraordinarias, salvo en los buques cuyos puestos de mando y jefatura no se ejerzan habitualmente por Capitanes y Jefes de Máquinas de escalafón.

SECCION CUARTA. COMPLEMENTOS POR CALIDAD Y CANTIDAD DE TRABAJO

Art. 17. *Complemento por horas extraordinarias.*—Las cantidades que corresponda percibir por las horas extraordinarias realizadas en días laborables, domingos o festivos, serán las que se indican en el anexo número 5 del presente Convenio.

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrán en cuenta la categoría que se desempeñe por el interesado y el total período de tiempo invertido en su realización, sea cual fuere la hora de iniciación o terminación de los trabajos. Será de aplicación lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 18. *Complementos por viajes al golfo Pérsico, América y buques en operaciones de «Testing».*—Las tripulaciones de los buques que realicen viajes al golfo Pérsico o América percibirán una gratificación diaria en la que quedan integrados los complementos regulados por los artículos 113 y 114 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante. Su cuantía diaria es la que se fija en el anexo número 6 de este Convenio, y se percibirá desde el día en que el buque salga del último puerto nacional hasta el día de su llegada al primer puerto nacional.

Las tripulaciones de los buques que efectúen operaciones de «Testing» en plataformas perforadoras percibirán una gratificación, por cada día o fracción que hayan permanecido enrolados en dichos buques, mientras éstos se encuentren en el punto en que se realicen las citadas operaciones. La cuantía diaria es la que se fija en el anexo número 6 de este Convenio.

Estas gratificaciones no se computarán, en ningún caso, para la determinación de pensiones, salvo para el cálculo de las indemnizaciones de accidentes de trabajo, si así procediere.

Art. 19. *Complemento por trabajos especiales a bordo.*—El personal que participe directamente en algunas de las tareas que seguidamente se enumeran, encaminadas a evitar demoras en los servicios que la flota tiene encomendados, tendrá derecho a percibir la cantidad de 1.128 pesetas por cada bloque unitario de cuatro horas o fracción del mismo empleado en dicho menester.

Los trabajos objeto de este complemento serán los siguientes:

- Limpieza interior de los espacios de carga y consumo.
- Limpieza interior de «cofferdams».
- Limpieza interior de piques de proa y popa.
- Limpieza interior de doble fondo de la máquina.
- Limpieza interior de calderas.
- Limpieza de sentinas.
- Limpieza de carters de motores.
- Cambio y limpieza interior de cilindros de motor principal.
- Limpieza de cajas de cadenas.

- j) Limpieza de colectores de barrido.
- k) Trabajos en cuadros eléctricos principales conectados.
- l) Trabajos en cámaras frigoríficas a temperatura inferior a menos de 5 grados centígrados y que excedan de una hora de duración.
- m) Reconocimiento al finalizar las limpiezas y localización de averías si se encontrasen sucios los departamentos y locales correspondientes.

Cuando la limpieza interior de los espacios de carga y consumo comprenda la retirada de cascarilla, se doblará la correspondiente compensación de la cuantía de este complemento durante el tiempo correspondiente a tal operación.

Este incremento por retirada de residuos, así como los complementos por los trabajos especificados en los apartados k) y l), por ser de nueva inclusión en el presente Convenio, tendrán efectividad a partir de la fecha de la firma del mismo.

Para la realización de los trabajos especiales la Compañía dotará a los buques de los efectos y material adecuado, de conformidad con la normativa vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Estos trabajos se realizarán cuando el Capitán y el Jefe de Máquinas señalen su necesidad y lo ordenen.

SECCION QUINTA. COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES

Art. 20. *Gratificaciones extraordinarias (julio y Navidad).* El personal percibirá el importe de una mensualidad en el mes de julio y Navidad. Estas gratificaciones extraordinarias comprenderán la suma del salario profesional correspondiente a la categoría que se ostente en el escalafón en el momento de su exigibilidad respectiva, y los complementos de antigüedad y de inflamables si correspondiere.

Serán exigibles y se harán efectivas: La gratificación extraordinaria de julio el día 15 de dicho mes; la gratificación extraordinaria de Navidad, el día laborable inmediato anterior al 22 de diciembre.

El personal percibirá estas gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo servido en cada uno de los dos semestres, respectivamente. A estos efectos, la fracción del mes natural se computará como si se hubiese trabajado el mes completo.

Art. 21. *Gratificación por cierre de ejercicio.*—El personal de la flota percibirá, en concepto de gratificación por cierre de ejercicio, el importe de 2,12 mensualidades. Esta gratificación se calculará sobre la suma del salario profesional correspondiente a la categoría que se ostente en el escalafón en el momento de su exigibilidad y los complementos de antigüedad y de inflamables si correspondiese, si bien se abonará proporcionalmente al tiempo servido durante el ejercicio económico de que se trate.

La mencionada gratificación será exigible en el momento de la aprobación del balance de la Compañía y, como máximo, durante el mes de marzo.

Art. 22. *Gratificación por participación en beneficios.*—El personal de la flota percibirá en concepto de participación en beneficios una gratificación progresiva regulada de la siguiente forma:

Un 0,10 de mensualidad por cada 1 por 100 que en concepto de dividendo líquido perciban los accionistas, o la parte proporcional que corresponda. A estos efectos se considerará también como dividendo líquido la prima de asistencia que se abone a los accionistas.

El importe de la participación en beneficios se calculará de la misma forma establecida para las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad y gratificación por cierre de ejercicio, si bien se abonará proporcionalmente al tiempo servido durante el ejercicio económico de que se trate.

Será exigible la mencionada gratificación en el momento de la aprobación del balance de la Compañía por la Junta general de accionistas, si bien se hará efectiva dentro de los veinte días siguientes.

CAPITULO II

Indemnizaciones y suplidos

Art. 23. *Manutención.*—La Empresa se compromete a aportar la cantidad y/o material necesario para que la alimentación a bordo sea sana, variada, abundante y nutritiva, a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación, adecuada a las zonas por donde el buque efectúe la navegación.

La manutención de los tripulantes enrolados en buques destinados a suministro de combustible en puerto queda regulado en las mismas condiciones que para el resto de los tripulantes de la flota, exclusivamente los días durante los cuales se encuentren embarcados, no teniendo derecho a percibir en dicha situación cantidad alguna en concepto de dietas.

Cuando un buque tenga que desplazarse fuera de puerto, no disponga de servicio de cocina y los tripulantes tengan que efectuar su comida a bordo, cobrarán el importe de medio dieta. El mismo criterio se aplicará a los tripulantes que sean destinados interinamente a uno de estos buques y su residencia oficial no coincida con el puerto en el que preste su servicio el buque.

La Comisión de manutención estará constituida por un Delegado de Personal, el Mayordomo-Cocinero, un tripulante nombrado por los Subalternos y otro por los Titulados, estando supervisada por el Capitán.

Los dos tripulantes que no tienen carácter nato, por razón de su cargo o representación a bordo, serán elegidos por votación entre el personal Subalterno, uno, y por el personal titulado, el otro, entregando al Capitán, o persona en quien éste delegue, copia del acta de la elección celebrada.

La citada Comisión tendrá las siguientes misiones:

Elaboración de minutas; control de pedidos; facturas y salidas diarias; control de calidad de la alimentación; inventario de gamba; dotación de frigoríficos, y cumplimentación del libro de manutención.

En relación con los frigoríficos, la Compañía aportará la cantidad y/o material necesario para su dotación y utilización principal durante la noche.

Habrán tres días al año de comida especial, con dotación doble, que serán los días 16 de julio, 25 de diciembre y 31 de diciembre.

Las reclamaciones de los tripulantes deberán ser consignadas en el libro de manutención de cada buque.

Entrepot.—Será adquirido por el Capitán previa petición del tripulante y descontado individualmente.

Art. 24. *Dietas y gastos de locomoción.*

I. En las comisiones de servicio y en los viajes con sueldo se percibirán las dietas que a continuación se detallan:

Categorías profesionales	Dietas — Pesetas diarias
I. Jefe de Inspección, Inspectores, Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales	3.600
II. Alumnos, Titulados, Maestranza y Subalternos ...	3.250

La dieta a percibir en los desplazamientos al extranjero en comisión de servicio será del triple de la que habría que devengarse en el territorio nacional.

El abono de dietas se efectuará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) Se percibirá la dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial o buque de la Compañía. Igualmente se percibirá la dieta entera cuando, por reparaciones en lugar distinto de la residencia oficial, no se pueda pernoctar ni realizar las comidas a bordo.

b) Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día y cuando, realizándose en diferentes días, la llegada se produzca después de las doce horas. Habrá lugar al cobro de media dieta cuando el viaje dure más de cuatro horas o la distancia recorrida sea superior a 100 kilómetros. Igualmente se percibirá media dieta cuando, por reparaciones necesarias, no se puedan realizar las comidas a bordo.

c) No se percibirá dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas, o el viaje haya durado menos de cuatro horas, o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilómetros.

En los viajes con sueldo se estará a lo indicado en los apartados anteriores, pero se percibirá, como máximo, una dieta.

En las mismas fechas señaladas en el artículo 11 y mediante la aplicación de los mismos sistemas de actualización, se incrementará el importe de las dietas que se establecen en este apartado.

II. Los medios de locomoción a utilizar por el personal, de acuerdo con los dos niveles establecidos para las dietas, serán los siguientes:

Nivel I. Ferrocarril 1.ª clase y suplemento de cama. Avión clase turista.

Nivel II. Ferrocarril 2.ª clase y suplemento de litera. Avión clase turista.

En el caso de que no pueda utilizarse el tren o el avión como medio de transporte, en todo o en parte del recorrido, se tendrá derecho a percibir el importe del billete del transporte público colectivo que fuere necesario utilizar para el traslado.

Art. 25. *Transporte.*—Medios de transporte.—Los buques que hagan escala en zonas lejanas a la ciudad y de difícil comunicación, que carezcan de transportes públicos regulares y frecuentes, familiarizarán transportes apropiados a sus tripulantes siempre que las estadías lo permitan.

Cuando el buque fondee en rada, bahía o ría cerrada, sin que exista riesgo que obligue a la tripulación a permanecer a bordo, la Compañía, siempre que las condiciones de tiempo y los usos y costumbres del puerto lo admitan, se compromete a facilitar un servicio de lanchas cuyo horario y frecuencia será establecido por el Capitán, adaptándolo al de los servicios correspondientes de los transportes públicos regulares.

Art. 26. *Gratificación de alumnos.*—Los alumnos de Puente, Máquinas o Radiotelegrafía, que efectúen sus prácticas en buques de la flota de CAMPSA, percibirán, mientras se encuentren

enrolados en dichos buques o en la situación de licencia con sueldo, la gratificación mensual de 24.817 pesetas.

En esta gratificación quedan comprendidos los conceptos que a continuación se detallan:

- Gratificación reglamentaria.
- Tanto por ciento de inflamables.
- Complemento de navegación por participación en el sobordo.
- Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.
- Gratificación por cierre de ejercicio.
- Gratificación por participación en beneficios.
- Indemnización por uniformes.
- Trabajos realizados fuera de la jornada legal, necesarios para su formación profesional.
- Complementos regulado por los artículos 113 y 114 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

En los casos de I.L.T. se estará a lo dispuesto en el artículo del presente Convenio.

En las mismas fechas señaladas en el artículo 11, y mediante la aplicación de los mismos sistemas de actualización, se incrementará el importe de la gratificación que se establece en este artículo.

Art. 27. *Otras percepciones no salariales.*—Del mismo modo que las percepciones reguladas en los artículos 23, 24 y 25 tampoco tendrán la consideración legal de salario:

- a) La aportación a la Mutua que regula el artículo 30.
- b) La incapacidad laboral transitoria que regula el artículo 31.
- c) El subsidio por fallecimiento regulado por el artículo 32.
- d) La compensación por economato regulada en el artículo 33.
- e) Las ayudas de estudios, escolar y a minusválidos y subnormales reguladas en el artículo 34.
- f) La ayuda económica por vacaciones regulada en el artículo 35.
- g) La concesión de préstamo para la adquisición de viviendas, que regula el artículo 36.
- h) El premio por servicio a la Compañía que regula el artículo 56.
- i) La compensación por alteración en el cumplimiento del calendario de vacaciones y descansos que se regula en el artículo 40.
- j) La que se establece en la disposición adicional tercera.

CAPITULO III

Pago de haberes y redondeo de percepciones

Art. 28. *Pago de haberes.*—La Compañía queda facultada para efectuar el abono de haberes al personal a través de Banco, Caja de Ahorros o Entidad de Crédito mediante los oportunos ingresos o transferencias en la cuenta abierta a nombre de cada perceptor, sin perjuicio del derecho a percibir anticipos en metálico, si así lo interesa.

La entrega de los mencionados anticipos se regula de la siguiente forma:

1. El anticipo en metálico a entregar por los Capitanes de los buques a los tripulantes embarcados que lo soliciten podrá ascender, mensualmente, hasta el 40 por 100 del salario profesional. El mencionado anticipo podrá ser solicitado cualquier día del mes.
2. Independientemente del anticipo previsto en el punto anterior los tripulantes podrán solicitar un anticipo a cuenta de la orden de viaje, que les será liquidado a la presentación de la misma.
3. El día 21 de cada mes la Compañía dará instrucciones pertinentes al Banco con el que ésta opere, a fin de que se ingrese en la cuenta de cada tripulante el 80 por 100 de los haberes líquidos del mes anterior, en concepto de anticipo mensual.
4. El tripulante podrá solicitar un anticipo a cuenta de la nómina mensual de hasta un 90 por 100 del total devengado. La citada solicitud deberá ser formulada antes del día 15 de cada mes, a través del buque al cual pertenezca, quien, a la mayor brevedad, lo comunicará al departamento correspondiente de las oficinas centrales para su adecuado cumplimiento. En caso de que el tripulante se encuentre desembarcado, tramitará dicha petición a través de la dependencia más cercana a su residencia.
5. Los anticipos en divisas concedidos a los tripulantes de buques que realicen viajes al extranjero, no se computarán a los efectos previstos en los puntos anteriores.
6. La Compañía regularizará en el mes siguiente, a través de la nómina mecanizada, los anticipos a que se refieren los puntos 1, 3, 4 y 5 concedidos a cada tripulante.

La retribución correspondiente al período de las vacaciones y descansos se hará efectiva al tripulante en la primera nómina mecanizada que se confeccione con posterioridad al inicio del mismo.

En caso de interrupción de dicho disfrute, en las nóminas mecanizadas siguientes se cancelará la cantidad correspondiente al tiempo no disfrutado.

La Compañía se obliga a entregar el recibo de pago de salarios y a conservar la documentación acreditativa del abono durante un plazo mínimo de cinco años, para las comprobaciones oportunas.

Art. 29. *Redondeo de las percepciones.*—Los conceptos de abono o descuentos que integran la nómina mensual se redondearán, por defecto o por exceso, a pesetas enteras.

CAPITULO IV

Previsión y obras sociales

SECCION PRIMERA. PREVISION SOCIAL

Art. 30. *Aportación a la Mutua.*—La Compañía se obliga a aportar a la Mutua de Previsión y Asistencia Social del Personal de la Flota de CAMPSA, una cantidad anual equivalente al doble del total de las cuotas satisfechas, en igual período por los Mutualistas.

La fijación del importe individual y global de dicha cuota y de la consiguiente aportación empresarial se efectuará previo estudio económico financiero, referido al período de tiempo de vigencia del presente Convenio, que establezca estimativamente las necesidades de tesorería para hacer efectivas las prestaciones previsibles en cada año.

Art. 31. *Incapacidad laboral transitoria.*—El personal en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo y enfermedad o accidente no laboral, que requiera intervención quirúrgica u hospitalización, mientras dure ésta percibirá el importe correspondiente al 100 por 100 de su salario profesional y complementos de antigüedad, 15 por 100 de inflamables en el caso de que le corresponda, de destino y de desempeño de puesto de mando y responsabilidad.

Los alumnos que se encuentren en las situaciones anteriormente mencionadas percibirán el importe de la gratificación prevista en el artículo 26.

Caso de que la cantidad reintegrada a título personal por el Instituto Social de la Marina sea superior, se abonará dicha cantidad, previa la deducción de la parte proporcional correspondiente a las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

El personal en situación de incapacidad laboral transitoria, en los casos no comprendidos en el párrafo anterior, percibirá las cantidades que estipula para tales circunstancias la normativa legal vigente.

Art. 32. *Subsidio por fallecimiento.*—La Compañía, al fallecimiento de un tripulante en situación de activo o pasivo, concederá a sus familiares, en concepto de subsidio, una mensualidad por año de servicio, con un tope máximo de una anualidad.

La mensualidad se integra con el salario profesional correspondiente en la fecha del fallecimiento, complemento de antigüedad y las partes proporcionales, a que haya lugar de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, con exclusión de cualquier otro concepto.

El orden de preferencia en los familiares citados será el siguiente:

Cónyuge sobreviviente (salvo casos de nulidad, divorcio o separación judicial con declaración de estar incurso en causa legal de separación); hijos; hermanos menores de edad o incapacitados que convivieran con el causante, y ascendientes. Caso de no existir familiares con derecho al cobro del subsidio, éste pasará al fondo de la Mutua de Previsión y Asistencia Social del Personal de la Flota de CAMPSA.

El derecho al reconocimiento de su percepción prescribirá al año del fallecimiento.

Asimismo, la Compañía sufragará los gastos de traslado del fallecido al lugar de su residencia oficial.

SECCION SEGUNDA. OBRAS SOCIALES

Art. 33. *Compensación por economato.*—La Compañía mantendrá el régimen establecido anteriormente en relación con el economato, abonando en metálico 4.850 pesetas por titular y 100 pesetas por cada beneficiario, lo que la exime de adherirse a un economato laboral.

En el caso de continuar vigente el Convenio, el día 1 de enero de 1982 se incrementará el importe de esta compensación en 800 pesetas por titular, manteniéndose la cantidad de 100 pesetas por cada beneficiario.

Art. 34. *Ayudas sociales.*—El personal que reúna los requisitos previstos para cada caso percibirá las ayudas que a continuación se concretan:

a) *Ayuda para estudios.*—Corresponde a los trabajadores de la flota, cualquiera que sea su categoría laboral, que realicen estudios que se consideren susceptibles de interés o aplicación para la Compañía, por lo que habrá de obtenerla previa aprobación del Departamento de Recursos Humanos, y consistirá en el abono de las cantidades siguientes: 15.000 pesetas anuales para los estudios de grado superior y medio y 13.000 pesetas anuales para los restantes tipos de estudios.

b) *Ayuda escolar.*—El personal con más de seis meses de antigüedad en la Compañía percibirá, en concepto de ayuda escolar por cada hijo y año, las cantidades siguientes:

Edad de los hijos	Importe ayuda
	Pesetas
De cuatro y cinco años	6.700
De seis a diez años (ambos inclusive)	11.700
De once a catorce años (ambos inclusive)	14.200
De quince a diecisiete años (ambos inclusive) ...	17.300
De dieciocho a veintiún años (ambos inclusive) ...	22.500

Las edades fijadas en la escala serán las cumplidas el 15 de agosto de cada año. Teniendo en cuenta la época de mayor incidencia en los gastos por escolaridad, el abono se efectuará en una sola vez y precisamente el 15 de septiembre o día hábil inmediato anterior de cada año.

c) Ayuda a minusválidos y subnormales.—Aquellas trabajadoras en situación activa que tengan a su cargo hijos minusválidos y/o subnormales percibirán la cantidad alzada de 9.024 pesetas mensuales por cada hijo subnormal o minusválido en los doce meses naturales del año. Se entenderá por minusválidos y subnormales los así definidos por las normas de la Seguridad Social.

Por otra parte se conviene en la creación de una Asociación para asistencia a minusválidos y subnormales, comprometiéndose ambas partes a hacer efectivas, en su día, las aportaciones que se fijan en sus Estatutos. La elaboración de los mismos corresponderá a una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de la Compañía y cuatro del personal, bajo presidencia designada por su Consejo de Administración.

En el momento en que se inicie la actividad de la mencionada Asociación dejarán de satisfacerse las cantidades que figuran en el primer párrafo de este apartado.

Art. 35. Ayuda económica por vacaciones.—La Compañía contribuirá económicamente al programa de vacaciones parcialmente subvencionadas para el personal, con el pago del 75 por 100 a que ascienda el presupuesto general de dichas vacaciones subvencionadas, siempre que el citado programa sea previamente aprobado por la Compañía y la aportación de la misma no se aplique a las vacaciones que se disfruten en los meses de julio y agosto, sino en los restantes meses del año, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 1,5 por 1.000 del importe de los salarios profesionales y complementos de antigüedad del ejercicio precedente.

Art. 36. Préstamos para la adquisición de viviendas.—La concesión al personal de préstamos para la adquisición de viviendas se registrará por las normas contenidas en el reglamento correspondiente.

TITULO III

Cuestiones laborales y sociales

CAPITULO PRIMERO

Jornada, vacaciones y otras normas

SECCION PRIMERA. JORNADA, VACACIONES Y DESCANSOS

Art. 37. Jornada.—La jornada efectiva de trabajo del personal al que afecta el presente Convenio será de ocho horas diarias o cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 38. Vacaciones y descansos.—El personal tendrá derecho a los días de vacaciones y descansos compensatorios que se indican a continuación:

a) El Jefe de Inspección, Inspectores y personal destinado en tierra, treinta días al año.

b) El personal enrolado en los buques destinados al servicio de «bunkering» y los que tengan una base fija de operaciones: Cuarenta y seis días por cada cuatro meses ininterrumpidos de embarque. Mediante este sistema, dicho personal puede llegar a alcanzar un máximo de ciento cuatro días de descanso al año, si se incluyen los días de viaje a que hace referencia el último párrafo de este artículo. Lo que antecede es de aplicación a los tripulantes que residan en las inmediaciones del lugar de trabajo y/o para los que hayan solicitado o soliciten estos destinos.

No obstante, al máximo indicado se sumarán siete días de descanso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el laudo de 5 de diciembre de 1979.

c) El personal enrolado en los buques que realicen navegación de cabotaje y altura: Cincuenta y seis días por cada cuatro meses ininterrumpidos de embarque.

Mediante este sistema, dicho personal puede llegar a alcanzar un máximo de ciento dieciocho días de descanso al año, si se incluyen los días de viaje a que hace referencia el último párrafo de este artículo.

No obstante, al máximo indicado se sumarán siete días de descanso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el laudo de 5 de diciembre de 1979.

d) El personal mencionado en los apartados b) y c) podrá optar por compensar en metálico dentro de cada año natural hasta un máximo de veintiocho medias jornadas de sábados trabajados, en cuyo caso puede llegar a alcanzar noventa

días, en el supuesto de los primeramente enunciados, y ciento cuatro días, en el de los segundos, incluidos los viajes, a cuyos dos supuestos se sumarán siete días de descanso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el laudo de 5 de diciembre de 1979.

e) A los efectos prevenidos en los apartados b) y c), se computará también como embarque ininterrumpido el tiempo en que se permanezca en comisión de servicio, transbordo o espera de buque por orden de la Compañía y hospitalización por accidente de trabajo o enfermedad fuera de la provincia de su domicilio.

Las ausencias por licencias reglamentarias que sean de uno a veinte días de duración no se computarán como tiempo de embarque, pero no interrumpirán la continuidad del servicio, a efectos del plazo prevenido.

f) Las vacaciones y descansos pactados tienen el carácter de totales por todos los conceptos, no devengándose vacaciones adicionales por razón de antigüedad.

g) Cuando un tripulante participe en distintos tráficos, las vacaciones se calcularán proporcionalmente al tiempo navegado en cada uno de ellos.

h) El tiempo de descanso se disfrutará normalmente en dos periodos, salvo casos excepcionales, previa petición justificada del tripulante para efectuarlo en un solo periodo, habiendo permanecido previamente un mínimo de ocho meses ininterrumpidos de embarque, en cuyo caso la Dirección de la Compañía, si lo concede, informará al Comité Nacional de Flota de estas peticiones y las causas aducidas por los solicitantes.

i) Se reconoce en favor del tripulante el derecho de un día para la realización del viaje al domicilio o al buque, siempre que el desembarque o embarque se produzca en localidad distinta de su domicilio.

Art. 39. Calendario anual.—Las vacaciones y descansos serán concedidos de acuerdo con el calendario anual, que se confeccionará de conformidad con la normativa legal vigente y con la participación del Comité Nacional de Flota, representado por dos de sus miembros.

A partir del 1 de enero de 1981, las vacaciones y descansos son de disfrute obligatorio dentro del año natural, a excepción de los veintiocho medios sábados que, opcionalmente, el tripulante puede percibir en compensación económica. Cuando un tripulante tenga que disfrutar parte de sus vacaciones y descansos en el año siguiente, se computarán dichas jornadas como tiempo de embarque, a efectos del cálculo de vacaciones y descansos para ese año.

El calendario anual se elaborará con arreglo a las directrices siguientes:

a) Se pedirán a los tripulantes las fechas por orden de preferencia, para el disfrute de sus vacaciones reglamentarias.

b) El calendario se confeccionará con la antelación suficiente, para que, su aplicación pueda realizarse desde el 1 de enero del año respectivo.

c) No se podrán acumular vacaciones y descansos no disfrutados, a excepción de aquel tripulante que así lo solicite, para lo cual habrá de hacer constar en su petición las causas excepcionales que justifiquen su demanda.

d) En el caso de coincidencia de las peticiones, se concederán al personal con mayor antigüedad. Quienes hayan obtenidos las vacaciones por este procedimiento, pasarán al último lugar en el año siguiente, fijándose así el correspondiente turno de rotación.

Art. 40. Cumplimiento del calendario.—El cumplimiento del calendario de vacaciones y descansos es obligatorio; no obstante, la Empresa podrá anticipar o demorar en un mes el inicio de las mismas. Por cada día de servicio que exceda de estos márgenes, el tripulante percibirá una compensación en metálico de 350 pesetas si se trata de la oficialidad y de 250 pesetas del resto de las categorías.

Esta compensación no se percibirá si el incumplimiento del calendario es debido a modificaciones del mismo por:

- Petición expresa y fundada del tripulante.
- Situaciones de incapacidad laboral transitoria.
- Asistencia a actividades de índole representativa o sindical y cumplimiento de deberes públicos.
- Asistencia a cursos y cursillos.
- Disfrute de licencias.

Art. 41. Licencias:

1. Con independencia del periodo convenido de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: de índole familiar, para asistir a cursos o exámenes, para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante.

2. La concesión de toda clase de licencias corresponde a la Dirección de Personal. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Director de Personal adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivo de índole familiar, los permisos que se solicitan podrán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tri-

pulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados e el apartado 3. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada a formular la petición.

3. Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, mar Mediterráneo, mar Negro y los puertos de Africa hasta el paralelo de Noadibou. No obstante quedan excluidas de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge o hijos.

4. Licencias por motivo de índole familiar: Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

Casos	Días
Matrimonio	20
Nacimiento hijos	10
Enfermedad grave, cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluso políticos	10
Muerte cónyuge o hijo, incluso políticos	10
Muerte padres o hermanos, incluso políticos	10

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulada a los períodos de disfrute de vacaciones y descansos, salvo las de matrimonio, en todo caso, y de nacimientos de hijos, en caso de opción del tripulante embarcado, previa comunicación a la Compañía.

Los tripulantes que disfruten de las licencias previstas en este apartado percibirán los emolumentos correspondientes a las licencias retribuidas.

Las licencias empezarán a contar desde el día siguiente al desembarco.

5. Licencias para asistir a cursos, cursillos y exámenes.

1. Cursos oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante.

- Antigüedad mínima: Dos años.
- Duración: La del curso
- Salarios: Licencia retribuida.
- Número de veces: Retribuida una sola vez.
- Vinculación a la CAMPSA: Dos años desde la terminación del curso.
- Peticiones máximas: Seis por ciento de los puestos de trabajo.

Mensualmente se enviará a la Empresa justificación de asistencia, expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

2. Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales.

- Antigüedad mínima: Sin limitación.
- Duración: La del cursillo.
- Salario: Licencia retribuida.
- Número de veces: Retribuida una sola vez.

En todas estas licencias se seguirá el orden de recepción de las peticiones hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlos durante el período de vacaciones.

Si los tripulantes se integran a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas. Una vez finalizado el curso seguirá el disfrute de las mismas.

3. Cursillos por necesidad de la Empresa: Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de Comisión de Servicio todo el tiempo que duren los cursillos, devengando un día de vacación y descanso por cada cuatro de asistencia al cursillo.

Art. 42. *Permiso por asuntos propios.*—Los tripulantes podrán solicitar permisos a fin de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un período de hasta cuatro meses, que podrán concederse por la Empresa en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante y las necesidades del servicio.

Estos permisos no tendrán derecho a retribución de ninguna clase.

Art. 43. *Excedencias.*—Las excedencias pueden ser voluntarias y forzosas:

a) *Excedente voluntaria.*—El personal de la plantilla de la flota de CAMPSA podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año ni superior a diez, siempre que tenga una antigüedad no inferior a un año.

La solicitud de reingreso deberá formularse con una antelación mínima de un mes a la fecha de terminación del período

de excedencia, perdiendo el derecho al reingreso quienes no lo hagan así.

El reingreso se llevará a efecto previa superación del preceptivo reconocimiento médico.

Si solicitado el reingreso no existiese vacante en la categoría que tenga acreditada el tripulante, continuará en la situación de excedencia hasta que surja la misma.

El tripulante tendrá derecho al reconocimiento de la antigüedad que posea en el momento de su excedencia, tanto en la Compañía como en su categoría profesional, encuadrándose en el escalafón de acuerdo con estas circunstancias.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria se deberá cubrir un período de al menos cuatro años de servicio efectivo en la Empresa.

b) *Excedencia forzosa.*—El personal de la flota de CAMPSA pasará a la situación de excedencia forzosa cuando sea designado para ocupar un cargo público que así lo exija, así como cuando, con la conformidad del Consejo de Administración, pase a prestar sus servicios en Empresa en la que participe CAMPSA.

Los tripulantes designados para ocupar un puesto directivo en la Compañía quedarán en la situación de excedentes forzosa en el escalafón, volviendo a ocupar el mismo lugar que pudiera corresponderles, como si hubieran permanecido en activo durante el tiempo de excedencia, una vez que causen baja en el puesto directivo para el que hubiesen sido designados.

Art. 44. *Jubilación.*—La jubilación será forzosa al cumplir los sesenta y tres años de edad para el personal de la flota; no obstante lo anterior, para quienes desempeñen cargos de mando y responsabilidad en tierra la edad de jubilación no será forzosa hasta cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Reconocimientos médicos obligatorios.—Se implanta la obligatoriedad de un reconocimiento médico a quienes han cumplido cincuenta y cinco años, tendente a evitar riesgos en la seguridad de la navegación y del servicio. Este examen clínico se practicará por los facultativos designados por la Empresa, teniendo en cuenta el puesto desempeñado, en función del cual se valorará la posible disminución de facultades físico-psíquicas. Se adoptarán las decisiones oportunas para que no permanezcan a bordo quienes no estén debidamente capacitados.

Estas medidas se aplicarán con mayor atención en los casos de personas que hayan cumplidos sesenta años.

Art. 45. *Ceses.*—Quien cese en el transcurso del año en el servicio de la Compañía, tendrá derecho a una compensación en metálico equivalente a la parte proporcional de las vacaciones y descansos no disfrutados que le correspondan.

SECCION SEGUNDA. OTRAS NORMAS LABORALES

Art. 46. *Radiotelegrafistas.*—Los Oficiales Radiotelegrafistas, además de sus funciones específicas, realizarán aquellas otras funciones que les sean encomendadas por el Capitán del buque, relacionando, a título meramente indicativo, las siguientes:

— Colaboración con los Oficiales de Puente en todas aquellas funciones de carácter administrativo, mercantil, etc., que por la legislación vigente o normas dictadas por la Compañía se vinieran efectuando, o se puedan efectuar en un futuro, por los citados Oficiales de Puente.

— Colaboración en las funciones correspondientes a las obligaciones determinadas por el Convenio sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

— Colaboración en el mantenimiento de los equipos de TSH y ayuda a la navegación, llevando también el registro de las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas y cumpliendo con el resto de las obligaciones del propio servicio de radiotelefonía y radiotelegrafía.

— Atenderán, en el caso de que existan en el buque, los servicios de teléfono, télex, etc.

Art. 47. *Trabajos ocasionales.*—De conformidad con el criterio inspirador del artículo 14 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, el personal perteneciente al grupo subalterno deberá realizar, ocasionalmente, trabajos propios de otra especialidad o categoría y que fueren precisos en orden al buen fin del servicio.

Art. 48. *Personal de relevos.*—Los tripulantes encuadrados en esta categoría desempeñarán cualquiera de las funciones propias de los grupos de maestraza y subalterno, existentes en los tres Departamentos del buque, efectuando tantos cuantos relevos sean precisos con motivo de vacaciones, licencias reglamentadas, enfermedad, accidente y cualesquiera otras circunstancias similares.

Transcurridos dos años de su permanencia en dicha situación, los interesados tendrán derecho a ser encuadrados en alguna de las categorías laborales en que existan vacantes, atendiendo a sus aptitudes y previa aceptación de la plaza.

Art. 49. *Escalafones.*—La Compañía publicará anualmente, dentro del primer trimestre, un escalafón, en el que quedará relacionado todo su personal de plantilla por orden de rigurosa antigüedad, dentro de las categorías existentes en cada grupo profesional.

Art. 50. *Trasvase y reconversión.*—Gozarán de preferencia para ocupar la correspondiente vacante en la plantilla del personal de flota de CAMPSA, los trabajadores integrantes de la plantilla del personal de tierra, de la Compañía, siempre que

estén en posesión de la titulación académica que, en su caso, se exija y acrediten su competencia profesional mediante la superación de las pruebas de aptitud que en cada caso se establezcan.

Dicho personal deberá tener la antigüedad mínima de cinco años en la Compañía y se integrará plenamente y a todos los efectos en el régimen jurídico y laboral de la flota, donde se le respetará la antigüedad que ostente.

CAPITULO II

Formación

Art. 51. *Formación profesional.*—La formación profesional tiene como fin la promoción del personal de la flota y la cualificación o reciclaje para el puesto de trabajo. Además, la Empresa podrá abordar cualquier otra acción formativa que posibilite el desarrollo cultural y la mejor consideración social de sus trabajadores de mar y amplíe el campo de expectativas académicas hacia estudios especializados de mayor rango.

Al objeto de planificar las acciones formativas dentro de la Compañía y en orden a lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos en la misma, así como para el seguimiento y verificación de los resultados, se constituirá una Comisión de Formación, que contará con el asesoramiento y asistencia de los servicios de formación de la Compañía. Los trabajos de esta Comisión se iniciarán en el plazo más breve posible.

Esta Comisión estará integrada por seis miembros, de los que tres serán nombrados por la Dirección de la Compañía y los tres restantes por el Comité Nacional de la Flota, actuando como Presidente el que a tal efecto sea designado por la Compañía.

Para el desarrollo de los respectivos programas de formación y sin perjuicio de las colaboraciones externas de que pueda hacer uso la Compañía, ésta contará con instructores y monitores. Las funciones de los instructores serán coordinar áreas de actividades formativas, dependiendo jerárquicamente del Departamento de Recursos Humanos, correspondiendo la función de monitor al trabajador que, dependiendo de la unidad administrativa competente a los exclusivos efectos de colaborar con la impartición de acciones formativas, tiene la cualificación pertinente que le faculta para la realización de tareas docentes en el ámbito de la formación profesional.

CAPITULO III

Premios

Art. 52. *Sistema de premios.*—La Compañía establece un sistema de premios para cuya concesión se procurará ponderar las circunstancias de cada caso, a fin de que todo acto que lo merezca sea objeto de especial distinción.

Art. 53. *Circunstancias premiables.*—Se estiman acreedores a premios o distinciones:

- Los actos heroicos.
- Los actos meritorios.
- La continuidad en el servicio.

Se considerarán actos heroicos los que realice un trabajador de cualquier categoría, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, en defensa del personal de la Compañía o de los intereses de ésta.

Se estimarán actos meritorios aquellos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad corporal, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria por encima de los deberes reglamentarios para evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

La continuidad en el servicio se acreditará por la permanencia en la Compañía durante un período de cuarenta años, sin interrupción alguna por excedencias voluntarias.

Art. 54. *Clases de premios.*—La Dirección de la Compañía, a la vista de la conducta o acto concreto del trabajador que deba ser recompensado, podrá otorgar los siguientes premios: Recompensas en metálico.

- Becas o viajes de estudios y perfeccionamiento.
- Propuestas a los Organismos competentes para recompensas tales como trabajadores ejemplar, medalla de trabajo, etc.
- Cancelación de notas desfavorables en el expediente.
- Cualquier otro premio.

Art. 55. *Publicidad.* A la concesión de estos premios se le podrá dar la publicidad y solemnidad que en cada caso proceda.

Todo premio obtenido se anotará en el expediente personal del interesado a los efectos consiguientes.

Art. 56. *Premio por servicio a la Compañía.*—La Compañía abonará al personal que cumpla veinticinco años de servicio en activo, por una sola vez, un premio en metálico equivalente a una mensualidad de salario profesional y complementos de antigüedad y de inflamables si correspondiese.

CAPITULO IV

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 57. *Comisión Superior de Seguridad e Higiene de la Flota.*—La Comisión Superior de Seguridad e Higiene de la Flota tiene como objetivos posibilitar la participación de los trabajadores en la elaboración de la política de seguridad e higiene en el trabajo, encaminada a disminuir, prevenir y/o reducir los riesgos físicos, mecánicos, químicos (y, en su caso, biológicos), y contribuir al conocimiento de los problemas de seguridad e higiene en el trabajo que pueden derivarse de las actividades laborales que realiza el personal de la plantilla de flota.

Art. 58. *Funciones.*—Dejando a salvo las facultades que las disposiciones legales vigentes otorgan a los Delegados de Personal y al Comité Nacional de Flota en el ámbito de su competencia, son funciones de esta Comisión Superior de Seguridad e Higiene de la Flota las siguientes:

Primera.—Desarrollar el vigente plan de seguridad e higiene del trabajo a bordo, que atiende las siguientes finalidades:

- a) Organización de la seguridad e higiene de la flota, en general, y de los buques, en particular.
- b) Determinación del puesto concreto al que se han de atribuir las funciones específicas de seguridad e higiene a bordo, y de las tareas y misiones que debe realizar quien lo desempeña.
- c) Aplicación del plan de seguridad e higiene para la flota, en general, y para los buques, en particular, con seguimiento y control sobre la ejecución del mismo.

Segunda.—Además del cumplimiento de la misión básica de planificación que queda mencionada, la citada Comisión queda facultada para recibir las denuncias que, en materia de seguridad e higiene, le sean presentadas por los Delegados de Personal, con el fin de que su conocimiento y estudio coopere a la mejor realización de la repetida misión principal, adoptar los acuerdos a que puedan dar lugar y tramitarlas a los Organismos pertinentes cuando así proceda.

Art. 59. *Composición.*—Esta Comisión Superior de Seguridad e Higiene de la Flota está formada por las siguientes personas:

- El Director de Personal.
- El Director de Suministros y Transportes.
- El Jefe del Departamento Marítimo.
- El Jefe del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Un tripulante designado por la Dirección de la Compañía.
- Cuatro tripulantes designados por el Comité Nacional de Flota.

CAPITULO V

Comisión Paritaria y acciones representativa y sindical

SECCION PRIMERA. COMISION PARITARIA

Art. 60. *Composición de la Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria que actuará durante la vigencia del presente Convenio Colectivo tendrá su domicilio en la sede social de la Empresa, en Madrid, y estará compuesta por Presidente, Secretario, cuatro Vocales representantes de la Compañía y cuatro Vocales representantes del personal.

Presidente y Secretario serán quienes han actuado con igual carácter en las deliberaciones del Convenio, y, en su defecto, nombrados por acuerdo entre la Compañía y el Comité Nacional de Flota. Los Vocales respectivos serán designados por la Compañía y por el Comité Nacional de la Flota.

Art. 61. *Funciones de la Comisión Paritaria.*—Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

- a) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.
- b) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- c) Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

SECCION SEGUNDA. ACCION REPRESENTATIVA

Art. 62. *Cargos de representación del personal.*—Los trabajadores de la flota que ostenten la condición legal de representantes del personal tendrán las garantías, prerrogativas y derechos que les conceda la legislación vigente.

Art. 62. *Organos de representación del personal.*—Son órganos de representación de los trabajadores de la flota los siguientes:

- a) Los Delegados de Personal de los respectivos buques.
- b) El Comité Nacional de Flota, máximo órgano representativo de los tripulantes de la flota, en el que recaerá la capacidad negociadora de los Convenios Colectivos.

Art. 64. *Facultades de los Delegados de Personal.*—Además de las reconocidas en la legislación vigente en general, en el Estatuto de los Trabajadores en particular y en el articulado

del presente Convenio, los Delegados de Personal tendrán las siguientes facultades:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales reglamentarias o pactadas, particularmente cuando se impliquen modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo.
 - b) Interrumpir su actividad laboral cuando las exigencias de su representación requieran su intervención directa e inaplazable, para intentar solucionar problemas urgentes que afecten gravemente a los intereses de los tripulantes, previa autorización del Capitán, quien la concederá, si no se oponen a ello serios motivos, con cargo al crédito de tiempo disponible.
 - c) Integrarse en las diversas Comisiones que se pacten, a designación del Comité Nacional de Flota.
 - d) Informar por escrito a la superioridad, previa instancia expresa del tripulante o tripulantes afectados, en caso de instrucción seguida por comisión de faltas muy graves.
 - e) Ser oído, dentro del plazo preclusivo, en el expediente contradictorio previo a la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves que le sean imputables, en el que también serán oídos los restantes Delegados de Personal o, en su defecto, el Comité Nacional de Flota.
 - f) Recibir comunicación de las sanciones impuestas a los tripulantes del mismo buque a causa de faltas graves y muy graves.
 - g) Utilizar todos los servicios de impresión, comunicación y oficinas de a bordo, para el desarrollo de sus funciones representativas, previa autorización del Capitán.
 - h) Permanecer afecto al buque por el que fue elegido, por todo el tiempo que dure el ejercicio de su cargo representativo, cabiendo el transbordo por tiempo máximo de quince días, con exclusión de periodos electorales, a fin de salvar necesidades del servicio, a cuyo término retornará al propio buque.
 - i) Disponer de un crédito mensual de quince horas laborales retribuidas, pudiéndose ausentar a tal fin del centro de trabajo.
- Podrán acumularse las horas mensuales de los distintos Delegados de Personal a favor de otro Delegado de Personal hasta el límite mensual de cuarenta y cinco horas, pero nunca en meses distintos, pudiendo quedar salvado de la prestación de trabajo efectivo sin perjuicio de su remuneración, siempre que esto no produzca detrimento grave en el servicio, a juicio del Capitán.
- j) Permanecer ausente del buque, con cargo al crédito de tiempo disponible, por tiempo superior a la estancia de este último en puerto, siempre que exista preaviso al Capitán con antelación de cinco días, así como autorización del mismo, quien la concederá si no se oponen serios motivos.
 - k) Ejercer el derecho de reunión en los siguientes términos:

1. Los Delegados de Personal se reunirán en asamblea ordinaria una vez al año, en ocasión a determinar por el Comité Nacional de Flota.
2. De modo similar, los Delegados de Personal podrán reunirse en asamblea extraordinaria una vez al año, bien a propuesta del indicado Comité Nacional de Flota o de un tercio, como mínimo, de los propios Delegados de Personal.
3. Tanto para la celebración de la samblea ordinaria como de la extraordinaria, se requerirá un plazo de preaviso de quince días como mínimo, del Comité Nacional de Flota a la Dirección de Personal, a fin de que ambas partes, de común acuerdo, fijen lugar de celebración, día y hora de iniciación y tiempo de duración, en cuyo caso no será computado a cargo del crédito disponible de horas laborales.
- l) Reunirse con el resto de la tripulación para deliberar sobre temas propios de su actividad en los términos y con los requisitos previstos en los artículos 77 a 80 del Estatuto de los Trabajadores, y previa autorización del Capitán.
- m) Expresar con libertad sus opiniones en materias propias de su representación.
- n) Ejercer las acciones reconocidas por la Ley para la defensa de los derechos de sus representados.
- ñ) Disponer de tablón de anuncios a bordo de los buques en lugar visible, para fijar las comunicaciones que corresponden a la función representativa que ostenten.

Art. 65. Comité Nacional de Flota.

1. El Comité Nacional de Flota está compuesto por 23 miembros.
2. Contará con una Secretaria, que será atendida por un Secretario, cuyo nombramiento es competencia del Comité Nacional de Flota, desembarcado permanentemente en situación de destino en tierra, si bien percibiendo complemento de destino como embarcado y asimismo dietas si no reside en Madrid.
3. La Compañía pondrá a disposición de la Secretaria del Comité Nacional de Flota un local adecuado para el desempeño de sus funciones, dotado del mobiliario y de los medios materiales necesarios.
4. El Comité Nacional de Flota celebrará sus reuniones con periodicidad bimestral con una duración máxima, no imputable al crédito de horas mensuales disponibles, de tres días.

Art. 66. *Facultades y competencias del Comité Nacional de Flota.*—Además de las que se le otorgan en el articulado del

presente Convenio, se establecen las siguientes facultades y atribuciones del Comité Nacional de Flota:

- a) Asumirá las competencias, funciones y garantías que el Estatuto de los Trabajadores reconoce para los Comités de Empresa.
- b) Tendrá la capacidad negociadora de los Convenios Colectivos, a cuyo fin designará un máximo de 12 personas que integrarán la representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora.
- c) Conocerá las bases de los concursos-oposiciones, que le serán comunicadas por la Compañía con anterioridad suficiente a la publicación de la convocatoria.
- d) Conocerá los modelos de contratos de trabajo previamente a la formalización de los mismos, pudiendo informar a cada trabajador de sus derechos.
- e) Será informado trimestralmente de las siguientes cuestiones:
 1. Movimiento de ingresos y ceses y de ascensos.
 2. Número de horas extraordinarias realizadas en el periodo anterior, causa de las mismas y medidas adoptadas para su disminución o supresión, cuando sea posible.
- f) Conocerá la información sobre la marcha o trayectoria empresarial de la Compañía y planes de la misma que afecten a cuestiones de interés directo del personal de la flota.
- g) Podrá proponer, en general, cuantas medidas considere adecuadas en materia de organización, de producción o mejora, y, en particular, en relación con:
 1. Determinación cualitativa y cuantitativa de puestos de trabajo en instalaciones de tierra, apropiados a los trabajadores de flota con capacidad disminuida.
 2. Se le dará conocimiento de los conflictos de carácter general que afecten a la flota a los fines de audiencia, estudio y propuesta.

- h) Se le otorgará audiencia y capacidad de estudio y propuesta en lo relativo a cualquier posible variación general de la jornada y horario de la flota.
- i) Participará en la Comisión Superior de Seguridad e Higiene de la Flota y tendrá conocimiento y seguimiento general de los índices de absentismo y siniestralidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y de sus causas y consecuencias.
- j) Se le comunicarán las sanciones impuestas al personal por faltas graves y muy graves, y se le concederá la intervención regulada por la Ley y, en todo caso, se le otorgará un plazo preclusivo de audiencia en los expedientes disciplinarios incoados a cualquiera de sus miembros.
- k) Participará, por medio de las oportunas comisiones delegadas, en la concesión de becas y ayudas de estudios, en la atribución de prioridades en los préstamos para viviendas, en la ayuda a subnormales y minusválidos y en los órganos que puedan crearse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, c), así como en las demás obras sociales que existan en la Empresa.
- l) Participará, mediante la correspondiente comisión delegada, en gestiones o decisiones relativas a adquisición de prendas y vestuario, transporte colectivo en puerto, actividades adecuadas al tiempo de descanso a bordo y programas de vacaciones y actividades culturales y deportivas.
- m) Informará a los buques de sus actividades y gestiones con la Compañía y con otros Organismos y Entidades en toda época, en general, y durante las deliberaciones del Convenio, en particular.
- n) Acordará la convocatoria de asambleas en los buques, a las que podrán asistir, indistintamente, los miembros del propio Comité Nacional de Flota.
- ñ) Cada uno de sus miembros dispondrá de un crédito mensual de cuarenta horas laborales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

SECCION TERCERA. ACCION SINDICAL

Art. 67. *Acción sindical en la flota.*—Las Centrales Sindicales o Sindicatos legalmente constituidos que acrediten la afiliación de un número de miembros del Comité Nacional de Flota o Delegados de Personal superior al 15 por 100 podrán designar un Delegado sindical que ostentará la representación de la Central o Sindicato designante dentro de la Compañía.

El Delegado sindical deberá ser trabajador en activo de la flota y, preferentemente, miembro del Comité Nacional de Flota, teniendo las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Representar y defender los intereses del Sindicato al que pertenezca y servir de comunicación entre la Central o Sindicato y la Dirección de la Compañía.
- b) Podrá asistir a las reuniones que celebre el Comité Nacional de Flota y Comisión Paritaria del Convenio, con voz pero sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.
- c) Poseerá las mismas garantías, derechos y obligaciones reconocidos por el Estatuto de los Trabajadores y por el Convenio Colectivo a los miembros del Comité Nacional de Flota, recibiendo la misma información y siendo oídos por la Com-

pañía en las mismas circunstancias que el mencionado Comité Nacional de Flota.

d) Podrán mantener reuniones con sus afiliados y repartir propaganda sindical y recaudar cuotas a los mismos fuera de las horas de trabajo, así como utilizar los tablonés de anuncios del Comité Nacional.

Art. 68. *Recaudación de cuotas sindicales.*—Respecto de los trabajadores afiliados a alguna Central Sindical o Sindicato legalmente constituido a que se refiere el artículo anterior, la Empresa descontará en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. A tal efecto, el trabajador interesado remitirá a la Dirección de Personal escrito en el que solicite la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota y demás datos necesarios para poder efectuar la retención, así como el número de la cuenta corriente de la Entidad bancaria a la que debe ser transferida la cantidad descontada.

Art. 69. *Dedicación sindical.*—Los trabajadores de la flota tendrán derecho a que se les conceda la excedencia voluntaria por el plazo mínimo de un año y máximo de cinco—sin limitación en el número de excedencias ni exigencia de tiempo mínimo de servicios—, cuando lo fuere para ocupar cargo de nivel directivo de un Sindicato legalmente reconocido y que fuere suficientemente representativo entre el personal de la flota.

DISPOSICION FINAL

Garantías relativas a los derechos laborales y de empleo

I. En caso de disolución, fusión, absorción o transformación de la Compañía, ésta se compromete a realizar los conciertos, pactos o Convenios que sean posibles y precisos para que, al personal de plantilla le sean mantenidas las condiciones laborales y económicas que viniere disfrutando, así como a propiciar la participación de los representantes de los trabajadores, con el fin de dar efectividad a los pactos y garantías indicados.

II.A. En los casos de sucesión en la Empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma de la misma a los que se refiere el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, CAMP-SA, se compromete a realizar los pactos necesarios con la Empresa adquirente para que el personal afectado les sean mantenidas las condiciones laborales y económicas que viniere disfrutando, procurándose alcanzar además eventuales acuerdos de la Empresa subrogada con la Mutua para mantener la situación que tuviese el mutualista en dicha Entidad de Previsión Social, salvo que se sustituya por otra similar en otra Entidad de igual o semejante naturaleza o que se verifique un pacto de índole compensatorio.

B. CAMP-SA comunicará en un plazo de quince días al personal que resulte afectado por la subrogación dicha situación, así como la nueva Empresa a la cual quedará adscrita la unidad.

C. Igualmente se concede al personal que resulte afectado por la subrogación empresarial mencionada un derecho de retorno a la Compañía, siempre que en la Empresa adquirente hubiera problemas ocupacionales o expedientes de regulación de empleo, ejercitable con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Que se ejerza durante el plazo de los dos años subsiguientes al lapso de tres años, contados desde el momento en que se produzca la correspondiente subrogación.

b) Que, a juicio de la Compañía, exista la necesidad de cubrir un determinado puesto de trabajo que se encuentre vacante o, en todo caso, el 10 por 100 como máximo de las vacantes producidas por decrecimiento vegetativo o creación de nuevos empleos en el año anterior.

c) Que la plaza vacante sea de igual o similar categoría y especialidad del peticionario.

Las solicitudes de retorno que reúnan los requisitos anteriores se antepondrán a los ingresos por admisión y se atenderán por el orden cronológico de la petición.

d) Asimismo y si durante la vigencia del presente Convenio se experimentaran dificultades ocupacionales graves en la plantilla de la flota, la Compañía se compromete a adoptar una política activa en materia de empleo, formación profesional y gestión de los recursos humanos, dentro y fuera de la misma, para paliar dichos efectos desfavorables.

e) Salvando lo anterior, la Compañía garantizará la estabilidad en el empleo del personal fijo de plantilla, salvo que por razones tecnológicas, económicas o de fuerza mayor, sometidas a las garantías vigentes en dichas materias y suficientemente probadas, hicieran necesario el recurso a expedientes de regulación de empleo que contemplaran la extinción del contrato de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Cambio de horario de salida

Con cuatro horas de antelación a la salida estimada del buque deberá comunicarse a la tripulación por medio de los tablonés de anuncios existentes en el buque.

No obstante, habrá un período de flexibilidad de una hora en la demora de salida, a partir del cual se considerará trabajo efectivo el tiempo que pudiera transcurrir hasta la iniciación de la maniobra, salvo que existiesen causas justificadas graves.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Exceso en el devengo de medias jornadas de sábado

Quando un tripulante perciba compensaciones por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38, apartado d), del presente Convenio que rebasen las que pudieran corresponder a medias jornadas de sábado realmente trabajadas, se descontará el importe del exceso de las cantidades percibidas indebidamente, no descontándose, en ningún caso, días de descanso por este motivo.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Situaciones carenciales por I. L. T.

Se constituya un Organó Gestor Paritario, compuesto por tres representantes designados por la Dirección de Personal y tres representantes designados por el Comité Nacional de Flota.

Este Organó Gestor Paritario tendrá autonomía para determinar sus criterios de actuación, encaminados fundamentalmente a atender las situaciones carenciales que se puedan producir con motivo de incapacidad laboral transitoria.

El citado Organó Gestor podrá señalar en cada caso la cuantía de las cantidades que se entreguen a los tripulantes que, en situación de incapacidad laboral transitoria, soliciten al mismo una aportación económica en atención a las circunstancias que en ellos concurren.

Una vez verificadas las circunstancias alegadas por los interesados, el Organó Gestor tomará las decisiones que estime pertinentes y señalará la cantidad que al efecto juzgue conveniente.

Las cantidades que se entreguen por este concepto se abonarán con cargo a la cuenta de atenciones sociales, con que opera el Servicio de Bienestar Social.

El fondo de la cuenta de atenciones sociales estará dotado por la cantidad presupuestaria que la Compañía en cada momento determine, y al mismo se incorporarán aquellas cantidades diferenciales que resulten entre la aplicación del régimen de percepciones en situación de incapacidad laboral transitoria pactadas en el presente Convenio y las que pudiesen percibirse en iguales circunstancias de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Convenio de 1980. A este fondo se le incorporará igualmente una cantidad adicional, aportada por la Compañía, a fin de cubrir las necesidades precisas hasta el 31 de diciembre de 1981, prorrogándose dicha situación en 1982, hasta la firma del Convenio de ese año, con una aportación presente Convenio Colectivo.

La aplicación del presente sistema no tendrá efectos retroactivos, comenzando sus prestaciones a partir de la firma del presente Convenio Colectivo.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Vacaciones y descansos 1981

Antes del 31 de diciembre de 1981 todos los tripulantes deberán haber disfrutado las vacaciones y descansos correspondientes al presente año, o al menos la iniciación del segundo período de las mismas.

La Compañía dispondrá de un plazo de adaptación que concluirá el día 1 de febrero de 1982, a partir de cuya fecha se iniciará la aplicación del régimen dispuesto en el artículo 40 del vigente Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Grupo mixto de jornada

Previamente a la iniciación de las negociaciones del Convenio Colectivo de 1982, se reunirá un Grupo Mixto de Trabajo constituido por tres representantes designados por la Dirección de Personal y otros tres designados por el Comité Nacional de Flota, a fin de realizar una labor de análisis sobre la jornada, en donde se tendrán en cuenta los criterios del Acuerdo Nacional sobre Empleo, la evolución del sector en relación con esta materia y los costes horarios del personal de la flota de CAMP-SA.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Grupo mixto de normativa de trabajo

Antes del 31 de diciembre de 1981 se celebrará una reunión mixta de trabajo con la asistencia de cinco tripulantes designados por el Comité Nacional de Flota y cinco representantes designados por la Dirección de Personal, a fin de hacer una selección y estudio de textos relativos a las normativas de trabajo a bordo, con la posibilidad de someter a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de 1982 los resultados que, en su caso, pudieran alcanzarse.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Percepciones por I. L. T.

Las cantidades a percibir en los casos de incapacidad laboral transitoria hasta la fecha de la firma del presente Convenio serán las previstas en el artículo 31 del Convenio Colectivo de Flota de 1980.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios profesionales

Categorías profesionales	Pesetas mensuales
Jefe Inspección	116.041
Capitán Inspector	113.421
Maquinista Inspector	110.801
Capitán Subinspector	108.281
Maquinista Subinspector	105.035
Capitán	84.785
Jefe de Máquinas	79.813
Primer Oficial	70.278
Segundo Oficial	62.533
Tercer Oficial	58.756
Mecánico Naval	45.045
Electricista Naval	44.823
Mayordomo-Cocinero	44.350
Contraaestre	42.664
Cocinero	42.274
Engrasador y Electricista	40.657
Marinero Preferente, Fogonero y Camarero de 1.ª	39.170
Marinero Ordinario, Palero y Camarero de 2.ª	38.662
Mozo y Marmitón	38.164

ANEXO NUMERO 2

Complemento de antigüedad

Categorías profesionales	Valor trienio Base mensual
Jefe Inspección	4.475
Capitán Inspector	4.368
Maquinista Inspector	4.262
Capitán Subinspector	4.159
Maquinista Subinspector	4.025
Capitán	3.286
Jefe de Máquinas	3.072
Primer Oficial	2.687
Segundo Oficial	2.367
Tercer Oficial	2.211
Mecánico Naval	1.645
Electricista Naval	1.616
Mayordomo-Cocinero	1.592
Contraaestre	1.539
Cocinero	1.509
Engrasador y Electricista	1.407
Marinero Preferente, Fogonero y Camarero de 1.ª	1.354
Marinero Ordinario, Palero y Camarero de 2.ª	1.301
Mozo y Marmitón	1.271

ANEXO NUMERO 3

Complemento por trabajos de categoría superior

Categorías profesionales	Cantidad diferencial diaria Pesetas
De Primer Oficial a Capitán	1.395
De Primer Oficial a Jefe de Máquinas	897
De Segundo Oficial a Primer Oficial	688
De Tercer Oficial a Segundo Oficial	311
De Electricista Naval a Mecánico Naval	15
De Mayordomo a Mayordomo-Cocinero	171
De Cocinero a Mayordomo	42
De Engrasador a Cocinero	143
De Fogonero a Engrasador	161
De Palero a Fogonero	53
De Mozo a Marinero	38

ANEXO NUMERO 4

Complemento por desempeño de puestos de mando y responsabilidad

Puestos de mando y responsabilidad	Pesetas mensuales
Jefe Inspección	37.186
Inspectores	28.065
Enrolados como Capitán:	
En buques de más de 10.000 T. R. B.	37.186
En buques de 3.001 a 10.000 T. R. B.	28.065
En buques de 1.501 a 3.000 T. R. B.	16.839
En buques de hasta 1.500 T. R. B.	14.032
Enrolados como Jefe de Máquinas:	
En buques de más de 10.000 T. R. B.	32.976
En buques de 3.001 a 10.000 T. R. B.	25.258
En buques de 1.501 a 3.000 T. R. B.	14.032
En buques de hasta 1.500 T. R. B.	11.226

ANEXO NUMERO 5

Valores de horas extraordinarias

Categorías profesionales	Pesetas/hora
Capitán	1.209
Jefe de Máquinas	1.138
Primer Oficial	911
Segundo Oficial	776
Tercer Oficial	581
Mecánico Naval	498
Electricista Naval	470
Mayordomo-Cocinero	469
Contraaestre, Calderero, Bombero, Mayordomo, Contraaestre-Electricista	469
Cocinero	453
Engrasador, Electricista	452
Marinero Preferente, Fogonero, Camarero de 1.ª	452
Marinero Ordinario, Palero, Camarero de 2.ª	361
Mozo, Marmitón, Personal de relevos	316

ANEXO NUMERO 6

Gratificación por viajes al Golfo Pérsico, América y «Testing»

Categorías profesionales	Pesetas/día		
	Golfo Pérsico	América	Testing
Capitán	923	774	849
Jefe de Máquinas	783	646	715
Primer Oficial	599	517	558
Segundo Oficial	530	452	491
Tercer Oficial	461	388	425
Titulados y Maestranza	345	291	318
Subalternos	276	226	251

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27155 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1981, de la Delegación Provincial de Pontevedra, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Pontevedra hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación:

Número 2.368, Nombre «Ampliación a Monte Fabeira». Minerales, estaño, volframio, cuarzo, disterna y serpentinas. Cuadrículas, 15. Término municipal, Villa de Cruces y Silleda.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Pontevedra, 25 de septiembre de 1981.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez.